



OFICIO CIRCULAR IF/ N° 30

ANT.: 1.- ORD. 4984, de 11 de julio de 2019, de la Superintendencia de Seguridad Social.

2.- Oficio Circular IF/N°16 de 23 de julio de 2019.

MAT.: Precisa información sobre cálculo de subsidio por incapacidad laboral de origen común para los trabajadores independientes obligados a cotizar.

SANTIAGO, 21 OCT. 2019

DE: INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

A : GERENTES GENERALES DE ISAPRES

Como es de su conocimiento, en virtud de la Ley N° 21.133, la Superintendencia de Seguridad Social emitió el ORD. 4984, citado en el antecedente N°1, para efectos de precisar a las entidades pagadoras de subsidios por incapacidad laboral que el único documento que pueden solicitar a los trabajadores independientes obligados a cotizar, es el comprobante de pago de cotizaciones dispuesto por el Servicio de Impuestos Internos en su página web, prohibiendo la solicitud de boletas de honorarios y/o copia del contrato de prestación de servicios. Por su parte en el oficio circular del Ant. N°2 se requirió a las isapres difundir la información emanada de la SUSESOS.

Con el objeto de uniformar la información que se ha dado a conocer por las isapre, esta Intendencia estima necesario hacer las precisiones correspondientes para efectos del cálculo del subsidio por incapacidad laboral, por enfermedad común, de los trabajadores independientes, titulares de un contrato de salud en una Isapre, que pagan sus cotizaciones de acuerdo al artículo segundo transitorio de la Ley 21.133 y además enteran directamente a ésta, una diferencia de cotización para completar la pactada en el contrato de salud.

En concreto, se instruye que, respecto del trabajador independiente- titular de un contrato de salud- y que en la operación renta optó por la gradualidad, la isapre debe

utilizar como base de cálculo del subsidio la renta imponible anual a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del D.L. N°3500, de 1980, por cuanto dicho trabajador está obligado a pagar el precio total fijado en dicho contrato. Dicha renta corresponde al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42, N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta, obtenida en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, dividida por doce, reajustada conforme al 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes de diciembre de dicho año calendario y el mes anterior a la fecha de inicio de la licencia médica.

Saluda atentamente a usted,



MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD

AMAW/RTM

Distribución:

- Gerentes Generales de Isapres
- Subsecretaría de Previsión Social
- Superintendente de Salud
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Subdepartamento de Regulación
- Oficina de Partes